



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO**

47.001.31.03.005.2021.00263.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho el proceso **EJECUTIVO** seguido por **PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S.** como cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, actuando como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. EDIFICIO SAN MARINO, AGROPECUARIA PALMARES G.D. S.A.S, PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S., SISTEMAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA SERVINGENIERIA LTDA, EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., ROBERTO PEDRO KATIME FONTALVO, CARLOS ELÍAS KATIME FONTALVO Y JORGE ALBERTO KATIME FONTALVO**, para resolver las solicitudes elevadas.

**II. CONSIDERACIONES**

• **Cesión**

Se allega al plenario, mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, cesión presentada por la **SOCIEDAD PONTEVEDRA INVESTMENT SAS**, a través de su representante legal a favor de la sociedad **LE GROSSIER SAS**. En tal sentido, resulta procedente aceptar la cesión allegada, teniendo para todos los efectos legales a la sociedad **LE GROSSIER S.A.S.**, en calidad de demandante de las obligaciones aquí perseguidas y conforme a los artículos 1959 a 1966, 1969 a 1972 del Código Civil.

• **Abonos**

A través de correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023, se informó abonos realizados a la obligación por la parte demandada, en los siguientes términos:

- 22 de septiembre de 2023, por la suma de \$60'000.000,
- 3 de octubre de 2023, por la suma de \$20'000.000.
- 6 de octubre de 2023, por la suma de \$20'000.000.
- 9 de octubre de 2023, por la suma de \$120'000.000.

Razón por la cual, se tienen en cuenta dichos montos a efectos de que, sean imputados en las respectivas fechas en la liquidación de crédito que se presente oportunamente.

- **Desistimiento pretensiones**

Mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2024, el apoderado de la cesionaria LE GROSSIER S.A.S., presenta escrito desistiendo de las pretensiones en contra de las demandadas AGROPECUARIA PALMARES G.D. S.A.S, y PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S. Solicitando en consecuencia la terminación del proceso en contra de los citados demandados sin condena en costas ni perjuicios, el levantamiento de las medidas cautelares frente a estos, y la continuación del proceso respecto de los demás demandados.

La anterior solicitud, se encuentra coadyuvada por el Dr. Cristian Eduardo León Ramírez, apoderado de AGROPECUARIA PALMARES G.D. S.A.S., PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S., conforme el poder aportado al expediente y lo manifestado por el representante legal de Agropecuaria Palmares G.D. S.A.S., en la audiencia de fecha 12 de septiembre de 2023, y Harol Enrique Pérez Gutiérrez, como apoderado de la cedente PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S.

De tal manera, dispone el artículo 314 del C.G.P.:

**“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

**En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte**

*demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”*

En atención a la norma en comentario, es viable acceder al desistimiento parcial de la demanda, esto es, en lo que tiene que ver exclusivamente con AGROPECUARIA PALMARES G.D. S.A.S., PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S., para continuarla frente a los restantes demandados. Por lo que, se procederá aceptar el desistimiento de las pretensiones en los términos deprecados.

A su vez, se solicita por el apoderado de la cesionaria demandante el levantamiento de las medidas cautelares de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 080-143277, 080-143325, 080-143260, 080-143259, 080-143248, 080-143330, 080-143099, 080-143077, 080-1433342, 080-143081, 080-143080, 080-143095, 080-143076, 080-1433343, 080-143253, 080-153254, 080-143255, 080-143246, 080-143336, 080-143204, 080-143205, 080-143337 y 080-143086.

En tal sentido dispone el artículo 591 No. 1 del Código General del proceso que se levantara el embargo y secuestro “*Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...*”.

Habiéndose solicitado por quien funge como parte demandante en el proceso, se accederá al levantamiento de las citadas medidas decretadas, salvo la atinente al inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-1433343, como quiera que sobre este no se han deprecado ni decretado.

De otra parte, se niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales, deprecada por la cesionaria demandante, como quiera que, no se encuentra en firme orden de seguir adelante la ejecución, ni hay liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

#### **Orden seguir adelante la ejecución**

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso se advierte que, conforme los desistimientos a las pretensiones presentados por la parte demandante frente algunos

demandados, el proceso continúa en esta instancia solo contra los demandados FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. EDIFICIOSAN MARINO y EDIFICADORA EL PRADO S.A.S.

De igual manera se evidencia que, solo se elevaron contestaciones de la demanda y medios exceptivos de fondo por los demandados ROBERTO PEDRO KATIME FONTALVO, CARLOS ELÍAS KATIME FONTALVO, JORGE ALBERTO KATIME FONTALVO, y PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S, respecto de quienes, a su vez, se elevó desistimiento de las pretensiones, por lo que por subsunción de materia sobre ellas no hay lugar a pronunciarse por el Despacho.

Nótese entonces que, las demandadas FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. EDIFICIOSAN MARINO, y EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., encontrándose debidamente notificados, no presentaron excepción de fondo alguna. Siendo así, no hay medio exceptivo de fondo por resolver.

Prevé en tal sentido, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.*

Mérito de lo cual, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente y, dar aplicación a lo establecido en el citado artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto y que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos, a su vez, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

### III. RESUELVE:

1. **RECONÓZCASE** y téngase como cesionaria a la sociedad **LE GROSSIER S.A.S.**, de lo de los derechos crediticios y litigiosos que correspondían en este asunto a la **SOCIEDAD PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S.**
2. Para todos los efectos legales téngase a la sociedad **LE GROSSIER S.A.S.**, en calidad de demandante de las obligaciones aquí perseguidas y conforme a los artículos 1959 a 1966, 1969 a 1972 del Código Civil.

3. Ténganse en cuenta los abonos informados por la parte demandante. Realícese su imputación en la respectiva liquidación de crédito, en las fechas y montos señalados en la parte considerativa de la presente decisión.
4. Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Arturo Ariza Vega, como apoderado de la sociedad LE GROSSIER S.A.S., para los fines y efectos del poder conferido.
5. Aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados **AGROPECUARIA PALMARES G.D. S.A.S.**, y **PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S.**
6. Sin costas por el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.
7. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto respecto de los demandados **AGROPECUARIA PALMARES G.D. S.A.S.**, **PROYECTOS EN DESARROLLO PRODESA S.A.S.** Oficiése.

**La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica del secretario hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.**

8. Continúese el proceso respecto de los demandados **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, **ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A.** **EDIFICIOSAN MARINO**, y **EDIFICADORA EL PRADO S.A.S.**
9. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares recaídas respecto a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 080-143277, 080-143325, 080-143260, 080-143259, 080-143248, 080-143330, 080-143099, 080-143077, 080-1433342, 080-143081, 080-143080, 080-143095, 080-143076, 080-143253, 080-153254, 080-143255, 080-143246, 080-143336, 080-143204, 080-143205, 080-143337 y 080-143086.

**La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica del secretario hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.**

10. No se accede al levantamiento de las medidas cautelares respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-1433343, como quiera que, sobre este no se han deprecado ni decretado.
11. Se niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales, deprecada por la cesionaria demandante, como quiera que, no se encuentra en firme orden de seguir adelante la ejecución ni hay liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

12. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago contra las demandadas **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACTUANDO COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. EDIFICIOSAN MARINO, y EDIFICADORA EL PRADO S.A.S.**
13. **PRACTICAR** la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para tales fines los abonos informados por la parte demandante, conforme el numeral 3° de la presente decisión.
14. **ORDENAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y prosígase con el correspondiente remate de estos.
15. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$85'114.917.000** m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
JUEZA